

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. María Gabriela Cázares Blanco

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE
REFORMA EL ARTÍCULO 118 DEL
CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ,
FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO,
MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
Y EL DIPUTADO MARCO POLO
AGUIRRE CHÁVEZ, INTEGRANTES DE
LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
Y DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.

Diputada Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quienes suscriben, Eréndira Isauro Hernández, Fanny Lyssette Arreola Pichardo, Marco Polo Aguirre Chávez, María Fernanda Álvarez Mendoza, diputadas y diputado integrantes de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 1°, 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 118 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El capítulo VIII que refiere a los Derechos por Servicios del Registro Civil de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 26, fracción I respecto al levantamiento de registros de los actos del estado civil de las personas, en su inciso f) que alude a las actas de defunción, se desprenden las cuotas lo siguientes:

F) Defunción:	CUOTA 2022
1. Levantamiento de actas de defunción.	\$ 0.00
2. Inscripción de defunción de mexicano fallecido en el extranjero.	\$ 0.00
3. Orden de inhumación y/o cremación del cadáver.	\$ 0.00
4. Orden de traslado de cadáver.	\$ 0.00
5. Registro de defunción extemporáneo ordenado por la autoridad judicial.	\$354.0

La fracción II del mismo ordenamiento de ingresos establece que por la expedición de certificados, copias certificadas o constancias de los registros de los actos del estado civil de las personas, en su inciso g) establece la cuota siguiente:

Tipo de Acta:	CUOTA 2022
G) Defunción.	\$ 141.00

Actualmente el Código Familiar de nuestra Entidad estipula en su artículo 118 lo que a la letra dice:

Artículo 118. *Cuando no se asiente el fallecimiento de una persona ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes, solo procederá el*

levantamiento del acta respectiva por orden de la autoridad judicial, que se sujetará al mismo trámite que la rectificación de las actas del registro civil.

Por lo tanto, para hacer una rectificación, aclaración y levantamiento de una acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el juez de primera instancia y en virtud de sentencia que éste pronuncie, salvo los casos de la aclaración administrativa previstos por Código Familiar.

Respecto al tema relacionado, es preciso mencionar que el Código Civil Federal establece en su numeral 120 lo siguiente:

Artículo 120. *Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.*

La base de esta propuesta, se centra en aquellos casos en los que no se asiente el fallecimiento de una persona ante el oficial del registro civil dentro de los seis meses, ya no tenga que proceder el levantamiento del acta respectiva por orden de la autoridad judicial, tampoco que se sujete al trámite de la rectificación de las actas del registro civil.

Lo anterior está sustentado legalmente, porque la disposición que se desprende del Código Familiar no contraviene ni la Constitución General, ni el Código Federal, como tampoco contraviene la constitución Local, la argumentación de este artículo de reforma deviene de la naturaleza propia de nuestra Entidad.

Pero además de lo expuesto, es válido también mencionar que se pretenden otras cuestiones; una más de ellas, es que se evite que la ciudadanía genere gastos que derivan desde la consulta de un abogado particular y de que este lleve el procedimiento de rectificación ante un tribunal para lograr que el juez envíe ese mandato al oficial de registro civil correspondiente y se realice el asentamiento, toda vez que estos gastos oscilan desde los \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.) hasta los \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), más aparte le sumamos los \$354.00 (trescientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 m.n.) por la extemporaneidad y los \$141.00 (ciento cuarenta y un pesos 00/100 m.n.) por la certificación que se requiera, es sin duda un golpe duro a los bolsillos de la ciudadanía.

Sin tener un dato preciso, nos permitimos mencionar que cuando llevamos a cabo el trabajo en campo en nuestros distritos correspondientes, existen manifestaciones en este sentido por la ciudadanía, pidiendo del apoyo para cubrir los gastos de una representación legal que solvente esta necesidad.

Creemos que debemos ser más sensibles con la economía de las michoacanas y los michoacanos, no afectando sus bolsillos, exigiéndoles que se sometan a la consulta de un abogado cuando pasan por una tragedia, cualquiera que sea, que es perder a un familiar o a un ser querido, creemos que también es válido solidarizarnos con ello, y si esta es una manera de hacer pues hagamos, soltarle las riendas a esta reforma no estaría nada mal, por lo menos les pedimos que la analicen y que en las comisiones correspondientes las discutan.

Les apostamos que la modificación de dos o tres líneas de ese artículo, es un beneficio para miles de michoacanas y michoacanos que por las elevadas cantidades no han hecho este tipo de trámites, también podemos apostar que probablemente tengamos un conocido que por esta cuestión que comentamos, no han hecho ese trámite, y si no lo conocen tengan por seguro que de aprobarse les apostamos que conocerán a alguien que estaba en ese supuesto que se los va a agradecer como diputadas o diputados.

Y por otro lado también consideramos que es una forma de ayudar a las finanzas de nuestro estado, porque de no existir ese sometimiento a un tribunal como ya lo dijimos, probablemente, muy probablemente, exista una mayor afluencia con este trámite, y como consecuencia una mayor recaudación, eficaz e inmediata, creemos que con esto también apoyamos y aportamos para con una de las dependencias centralizadas del orden administrativo para que cumpla tareas que sean encomendadas por el gobernador del Estado, aunadas las exigencias de la ciudadanía.

|Por lo antes expuesto, propongo a consideración de esta soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 118 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 118. Cuando no se asiente el fallecimiento de una persona ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, dentro de los seis meses siguientes, se pagará únicamente lo estipulado por la ley de ingresos del Estado por el registro de defunción extemporáneo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Notifíquese y hágase del conocimiento al Poder Ejecutivo, Judicial, a la Dirección del Registro Civil y oficialías, los 111 Ayuntamientos, Concejo Comunal de Cheran y Consejo Ciudadano Municipal de Penjamillo, todos del Estado de Michoacán para sus efectos procedentes.

Tercero. Cúmplase en los términos descritos y establecidos el presente Decreto.
Congreso del Estado de Michoacán, LXXV legislatura, Morelia, Michoacán, a 08 de diciembre de 2022.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza

